

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
319/2019.
QUEJOSA Y RECURRENTE: *****.**

**MINISTRO: ALBERTO PÉREZ DAYÁN.
SECRETARIA: GUADALUPE M. ORTIZ BLANCO.**

Vo. Bo.

Ciudad de México, acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos del presente juicio de amparo directo en revisión, para el dictado de sentencia, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Juicio natural. Mediante escrito presentado el tres de marzo de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, *****, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad en contra de la resolución de once de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, a través de la cual se ratifica el acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, que dejó insubsistente el beneficio de pensión que se había otorgado a su favor.

Por sentencia de ocho de junio de dos mil diecisiete, la Sala del conocimiento declaró la nulidad lisa y llana del acto (páginas 559 a 569 del expediente del juicio administrativo).

Inconforme con esa determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que lo declaró fundado por ejecutoria de primero de marzo de dos mil dieciocho (páginas 634 a 641 del expediente del juicio administrativo).

En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado, la Sala administrativa emitió nueva resolución, el tres de abril de dos mil dieciocho, en la que reconoció la validez de la determinación impugnada, que dejó insubsistente el beneficio de pensión que se había otorgado a favor de la parte actora (páginas 664 a 677 del mismo expediente).

SEGUNDO. Juicio de amparo. Inconforme con la sentencia de nulidad, mediante escrito presentado el dieciséis de mayo del mismo año, *********, por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal; como derechos fundamentales violados invocó los previstos en los artículos 1, 14, 16, 17, 20 y 123 de la Constitución Federal, además de diversas normas de carácter convencional, y expresó conceptos de violación conducentes. Como terceros interesados se reconocieron a ********* y a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que la registró con el número *********. En acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho se admitió a trámite y se tuvo por emplazados a los terceros interesados.

El quince de noviembre siguiente se llevó a cabo la sesión plenaria en la que se dictó sentencia, y por unanimidad de votos, se negó la protección constitucional solicitada.

TERCERO. Recurso de revisión. Inconforme con la sentencia, la parte quejosa, por su propio derecho, interpuso recurso de revisión. Por acuerdo de Presidencia de este Alto Tribunal, de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el medio de defensa.

El veintiséis de febrero siguiente esta Sala se avocó al conocimiento del asunto y se ordenó fuera turnado el expediente al Ministro Alberto Pérez Dayán.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; Puntos Primero y Segundo del Acuerdo General 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince; y Punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimación. El recurso de revisión se presentó de manera oportuna, pues se hizo dentro del plazo de diez días hábiles que establece la ley.

Así es, la sentencia recurrida se notificó personalmente a la quejosa el lunes diez de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que el plazo legal para la interposición del recurso transcurrió del miércoles doce de diciembre de dos mil dieciocho al jueves diez de enero de dos mil diecinueve.¹

Luego, si el recurso de revisión se interpuso el nueve de enero de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es dable sostener que se promovió oportunamente.

El escrito de revisión fue interpuesto por persona legitimada, toda vez que el pliego de agravios lo firmó la quejosa por su propio derecho.

TERCERO. Consideraciones de la sentencia relativas al tema de constitucionalidad de leyes. A continuación se reproduce únicamente la parte de la sentencia que a este estudio interesa:

“TERCERO. En parte del primer y segundo conceptos de violación la parte quejosa refiere que el artículo 52, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas es inconstitucional, por contravenir el artículo 4° constitucional, al ordenar que se le deje de dar la pensión y el servicio médico que se le ha otorgado desde su nacimiento.

En el segundo concepto de violación refiere que la citada norma es contraria a los derechos que establece la Constitución General, pues no atiende a sus condiciones de discapacidad física, congénita, al libre desarrollo de la persona, a la maternidad o reproducción y a la salud.

¹ Debe tenerse en cuenta que en términos de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Amparo en vigor, la notificación de la sentencia recurrida surtió efectos el martes once de diciembre de dos mil dieciocho y que conforme a los artículos 19 de dicho ordenamiento legal y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se excluyen del cómputo relativo los días quince y dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, cinco y seis de enero de dos mil diecinueve por ser sábados y domingos, de igual forma deben descontarse los días del diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho por corresponder al segundo periodo vacacional, así como el día uno de enero de dos mil diecinueve al resultar inhábil.

La norma que se tilda de inconstitucional es del tenor siguiente:

‘Artículo 52. Los derechos a percibir compensación o pensión se pierden para los familiares por alguna de las siguientes causas:
(...)

V. Tener descendencia la cónyuge o concubina, después de los trescientos días siguientes al fallecimiento del militar; y en cualquier momento después del deceso, el cónyuge o concubinario. Las hijas, hijos, hermanos y hermanas, en cualquier momento;(...)’.

Son ineficaces los planteamientos de inconstitucionalidad, pues además de que son argumentos ajenos a la hipótesis normativa reclamada, tales cuestiones no pueden conducir a considerar a la ley como inconstitucional, en virtud de que tal determinación depende de las características propias de la norma y de circunstancias generales, en razón de todos sus destinatarios, y no así de la situación particular de la parte quejosa.

Encuentra sustento lo expuesto en la jurisprudencia 2a./J. 182/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de dos mil siete, página doscientos cuarenta y seis, de rubro y texto siguientes: ‘LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE CIRCUNSTANCIAS GENERALES Y NO DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO AL QUE SE LE APLICAN’. (Se transcribe) (...)

*Son ineficaces los argumentos referidos, toda vez que se encuentran encaminados a combatir consideraciones que constituyen una reiteración de criterio, las cuales ya fueron estudiadas al resolver la revisión fiscal *****, antes aludida, origen de la sentencia reclamada y, por ende, se encuentran firmes.*

En efecto, en el asunto de marras se encuentra firme tanto la determinación relativa a que el derecho a obtener la pensión surge cuando fallece el militar, por lo que es necesario tomar en consideración la normatividad

*vigente en ese momento y verificar si se cumplen las condiciones necesarias para acceder a tal derecho, como el hecho de que para resolver sobre la aplicación retroactiva del precepto que se viene comentando, la sala debió atender al momento del fallecimiento de ***** , esto es, el veintiocho de septiembre de dos mil catorce, no así al que estaba vigente cuando nació la hija de la demandante en el juicio de origen, puesto que en esta fecha no había adquirido derecho a la pensión y sólo contaba con una expectativa de derecho, por lo que devienen ineficaces los argumentos que al respecto propone la parte actora.*

En las relatadas condiciones, al resultar ineficaces los planteamientos expuestos por la parte quejosa y al no haber ninguna violación manifiesta a los derechos humanos y sin que se advierta que deba suplirse la deficiencia de la queja, procede negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado.

*Resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto de los alegatos y las ‘pruebas supervenientes’ que formularon y exhibieron, respectivamente, los terceros interesados, pues en nada variaría la conclusión alcanzada.
(...)”.*

CUARTO. Agravios. La parte inconforme se duele, en síntesis, de que el Tribunal Colegiado de Circuito no analizó correctamente sus conceptos de violación propuestos, pues no tomó en cuenta que planteó varios argumentos para demostrar que el artículo impugnado viola los principios de irretroactividad de leyes, de no discriminación, de acceso a la salud, así como el de seguridad jurídica y protección de personas que padecen alguna discapacidad. Al respecto cita varias tesis y jurisprudencias. Sostiene también que no estudió debidamente la litis planteada, ni tomó en consideración los muy diversos planteamientos de legalidad y de interpretación directa de las normas de la Constitución Federal.

QUINTO. Requisitos generales de procedencia del recurso de revisión. De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como con los Puntos Primero y Segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de este Alto Tribunal, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo está condicionada a la satisfacción de los siguientes supuestos:

- a. Que en la sentencia recurrida se haya decidido sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o establecido la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omitió el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y,
- b. Que el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

El Acuerdo General 9/2015, adopta una postura deferente respecto del margen de apreciación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar cuándo un determinado asunto es importante y trascendente, y por tanto, está dotada de amplias facultades para hacer una valoración discrecional de los méritos de cada asunto conforme su prudente arbitrio, seleccionando únicamente casos relevantes, no sólo porque satisfagan los requisitos mencionados, sino porque al resolverlos se generarán criterios que preserven el orden constitucional del país.

En este sentido, el recurso de revisión en contra de las sentencias de amparo directo, conforme al régimen jurídico vigente, permite a este Alto Tribunal hacer una valoración discrecional de los méritos de cada asunto, para determinar si a su juicio procede o no el

recurso de revisión extraordinario. Como lo señaló el propio Constituyente, esto tiene como finalidad la de fortalecer el carácter de órgano límite de este Tribunal Constitucional, pero sin que esto entorpezca sus labores cotidianas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del siguiente rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**.²

En el presente caso se satisfacen los requisitos de procedencia de este excepcional medio de impugnación, debido a que en la demanda de amparo la parte quejosa reclamó de inconstitucional el artículo 52, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que son inoperantes los planteamientos propuestos y se expresan agravios fundados en contra de dicho pronunciamiento.

Por tanto, subsiste en revisión un tema de constitucionalidad de leyes, respecto del cual no existe criterio de este Alto Tribunal, lo que hace importante y trascendente el asunto.

SEXTO. Antecedentes. Por ser necesarios para informar el sentido de este fallo, a continuación se relacionan los antecedentes relevantes del caso:

1. La aquí quejosa y recurrente, *********, por escrito de fecha seis de noviembre de dos mil quince, solicitó el beneficio económico de la pensión, por el fallecimiento de su padre, el Mayor Oficinista *********. En su solicitud argumentó (y demostró ante la autoridad) que tiene incapacidad total permanente para desempeñar cualquier trabajo, derivada de una condición degenerativa de nacimiento que ocasionó limitación funcional de ambas caderas.

² Datos de identificación: Décima Época. Tesis: 2a./J. 128/2015 (10a.). Segunda Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de dos mil quince, Tomo I, Página 344. Materia Común. Registro: 2010016.

2. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas emitió dictamen favorable, por virtud del cual: *"HACE EXTENSIVO A LA C. ***** , HIJA MAYOR DE EDAD, INCAPACITADA PARA TRABAJAR EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE DEL CAUSANTE, POR EL FALLECIMIENTO DEL MAYOR OFICINISTA RETIRADO, ***** , CON LA CUOTA MENSUAL QUE SE ENCUENTRE VIGENTE, EN LA FECHA EN QUE SEA OTORGADA, CON INICIACIÓN DE PAGO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SEA CONCEDIDO DICHO BENEFICIO (...)"*.
3. ***** (viuda del Mayor Oficinista *****) presentó diversos escritos ante la Junta Directiva, con la finalidad de solicitar le sea retirada la pensión a la aquí quejosa, debido a que ésta tiene una hija, lo que en su criterio la ubica en la hipótesis de retiro de la pensión. Al respecto acompañó diversas pruebas para demostrar su dicho.
4. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la Junta Directiva de que se trata emitió dictamen por el que *"negó"* a la quejosa la pensión solicitada, sobre la base de que los hijos tienen la obligación de proporcionar alimentos tanto a sus padres, como a los discapacitados *"(...) por lo que no (sic) se encuentra encuadrada en el supuesto establecido en el artículo 52 de la ley de este instituto (...)"*. En términos de lo siguiente:

*"Expediente: *****"*

Causante: Extinto Mayor Oficinista Retirado

*Matricula: ******

*Solicitante: Se niega a la C. *****.*

SE NIEGA BENEFICIO ECONÓMICO.

(...)

RESOLUCIÓN

En base a los artículos mencionados es de entenderse que la Ley establece los lineamientos de la incapacidad, de igual manera insta que los hijos y familiares tienen la obligación de proporcionar alimentos tanto a sus padres como a mayores de edad incapacitados.

En análisis de las documentales, tal acto se desprende el nacimiento de su hija y si bien es cierto que el acta se declaró nula, esto no quiere decir que no tuvo una hija, solo tiene que ver con la nacionalidad, asimismo

es comprobable que tiene una hija, por lo que no se encuentra encuadrada en el supuesto establecido en el artículo 52 de la Ley de este Instituto que a la letra dice: (...)

En relación a lo anterior es de hacer del conocimiento de la interesada que la Ley de este Instituto, en el artículo antes mencionado hace referencia en general tanto a hijas como hijos.

Vista la información que antecede, esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, fracción III, 46, 52, fracción V, y 213 de la Ley que rige a este Instituto, así como los artículos 301, 304, 306 y 450 del Código Civil Federal y artículos 341 y 343 del Código Civil para la Ciudad de México, resuelve:

I. Se declara insubsistente el beneficio económico de pensión que le fue otorgado en extensiva a la C. *****, mediante resolución de 27 de enero de 2016, por el fallecimiento del Mayor Oficinista retirado *****, **al encontrarse comprendida en lo dispuesto en la fracción V del artículo 52 de la Ley que rige a este Instituto por tener descendencia**, según copia certificada del acta del Registro Civil de nacimiento de la *****, debiendo quedar a salvo el beneficio por lo que respecta a los cobeneficiarios que aún se encuentren cobrando.

II. Remítase una copia de la presente resolución a la Dirección de Vigencia de Derechos y Control de Pagos de este Instituto, para su conocimiento y aplicación del artículo 53 de la ley de la materia.

III. Notifíquese a las CC. ***** y *****, la presente resolución en el domicilio que señalaron para recibir notificaciones.

IV. Remítase un tanto de la presente resolución a la Dirección Jurídica de este Instituto para los efectos del artículo 216 de la Ley de este Instituto, respecto al cobro de pensión que llevó a cabo la *****, desde el 27 de agosto de 1990 fecha de nacimiento de la ***** (...)."

5. Dicha determinación fue confirmada por la propia Junta Directiva, ante el recurso que promovió en su contra *****.
6. Inconforme con la decisión, la hoy quejosa acudió a juicio de nulidad. En sentencia de ocho de junio de dos mil diecisiete, la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado, debido a que:

*“(...) aun cuando se tiene por cierto que la actora sí es madre de *****, quien nació el 27 de agosto de 1990 y, por ende, sí está acreditado que tiene descendencia, lo cierto es que no se ubica en la hipótesis prevista por el artículo 52, fracción V, de la LISSFAM vigente, ya que ésta entró en vigor a partir del 21 de noviembre de 2008, es decir, con posterioridad a la fecha en que nació la hija de la demandante y, por ende, no se ubica en dicho supuesto”.*
7. En contra de esa decisión, la autoridad demandada promovió recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito, mismo que se declaró fundado, para que:

*“(...) la Sala dicte otra sentencia, prescindiendo de esa consideración (que se aplicó de forma retroactiva el artículo 52, fracción V, de la ley) y con libertad de jurisdicción resuelva sobre la legalidad de las resoluciones combatidas. Es decir, a partir de que, en cuanto al ámbito temporal, **sí tiene aplicación el artículo 52 de la ley tantas veces citada**, la Sala deberá de ocuparse de verificar si la demandante en el juicio de origen, efectivamente se ubica en la hipótesis de la fracción V, lo cual implica, desde luego, el examen de los conceptos de anulación que se hubieran expresado al respecto (...) todo lo cual exige la interpretación del precepto”* (foja 15 de la sentencia del recurso de revisión fiscal RF *****).
8. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, la Sala administrativa del conocimiento emitió una nueva determinación, el tres de abril de dos mil dieciocho, en la que consideró que la parte actora sí se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 52, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas vigente, de ahí que la resolución impugnada en nulidad se encuentra ajustada a derecho y, en consecuencia, reconoció su validez.

9. Afectada por esa decisión, ***** promovió juicio de amparo en el que, entre otras cosas, combatió de inconstitucional el artículo 52, fracción V, que sirvió de fundamento para retirarle la pensión que se le había concedido.
10. Al conocer del asunto, el Tribunal A quo calificó de inoperantes los conceptos de violación y negó la protección constitucional solicitada. Lo que dio origen al presente recurso de revisión.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios. Los conceptos de agravio propuestos son fundados, pues no fue correcto calificar de inoperantes los distintos conceptos de violación que la parte quejosa expuso en contra del artículo 52, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, tal como a continuación se verá.

Por principio es pertinente apuntar que los argumentos serán estudiados en su conjunto, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada y que, además, por tratarse de un tema de pensiones opera el principio de suplencia de la queja deficiente en beneficio de la quejosa³, ya que esta Segunda Sala ha determinado que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones.

³ **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.** (...) Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones (...).” Datos de identificación: Décima Época. Tesis: 2a. XCV/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro II, Octubre de 2014, Tomo I, Página 1106. Registro: 2007681.

También debe puntualizarse que fue en la segunda sentencia de nulidad, dictada con motivo de la ejecutoria que el Tribunal Colegiado emitió al conocer de la revisión administrativa, en donde se aplicó en perjuicio de la quejosa la norma que controvierte, por ello, estuvo en lo correcto al promover el juicio de amparo directo y controvertir en este momento su constitucionalidad.

Así es, al conocer de la revisión administrativa, el Tribunal Colegiado de Circuito declaró fundado el recurso y ordenó a la Sala que:

*“(...) dicte otra sentencia, prescindiendo de esa consideración (que se aplicó de forma retroactiva el artículo 52, fracción V, de la ley) y con libertad de jurisdicción resuelva sobre la legalidad de las resoluciones combatidas. Es decir, a partir de que, en cuanto al ámbito temporal, **sí tiene aplicación el artículo 52 de la ley tantas veces citada**, la Sala deberá de ocuparse de **verificar si la demandante en el juicio de origen, efectivamente se ubica en la hipótesis de la fracción V**, lo cual implica, desde luego, el examen de los conceptos de anulación que se hubieran expresado al respecto (...) todo lo cual exige la interpretación del precepto”* (foja 15 de la sentencia del recurso de revisión fiscal RF *****).

Es en cumplimiento de esa determinación que la Sala responsable consideró por vez primera que es aplicable el artículo a la situación de la parte actora. De ahí que resulta oportuna la impugnación que realizó en el juicio de amparo.

Pues bien, la lectura integral de la demanda evidencia que —de manera contraria a lo que decidió el A quo— la parte quejosa sí formuló verdaderos conceptos de violación en contra del artículo 52, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que no hizo depender de su situación personal,

sino de la oposición de esa norma a diversos preceptos constitucionales y convencionales, así como a diversos criterios que transcribió a lo largo de su escrito.

Es verdad que los planteamientos de la demanda no respetaron un orden y que fueron mezclados en diversos capítulos distintos argumentos de legalidad y de constitucionalidad de leyes, pero esa circunstancia en nada impide su debido análisis, pues es criterio reiterado de este Alto Tribunal de Justicia que basta con que se exprese la razón de pedir para que sea procedente el estudio⁴, máxime que se trata de un caso que se rige por el principio de suplencia de la queja deficiente.

Los conceptos de violación que la quejosa formuló son los que en lo conducente se reproducen:

“Reclamo la inconstitucionalidad del artículo 52, fracción V, al violar el principio de la irretroactividad de la ley en perjuicio de la quejosa.

Puede cuestionarse su inconstitucionalidad en el primer acto concreto de aplicación en perjuicio del gobernado, y en el presente asunto, mediante el amparo directo, con la finalidad de que se desaplique la norma general que se combate y que sirvió de sustento a la resolución definitiva que se señala como acto reclamado.

Las personas con discapacidad gozan del acceso a la justicia y de las medidas transformativas que deben adoptarse y que todas las autoridades del país deben observar para su más alta protección y la de su seguridad social.

La disposición secundaria violenta los principios constitucionales, al permitir que arbitrariamente se

⁴ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”.** Datos de identificación: Novena Época. Tesis 2a./J. 63/98. Segunda Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Septiembre de 1998, Página 323. Registro: 195518.

pierdan los servicios médicos de que goza el hijo discapacitado de un militar.

La norma es igualmente violatoria de los principios más elementales de derechos humanos, al condicionar, para ser beneficiaria de una pensión extensiva, al no ejercicio de la maternidad.

La suscrita no puedo ubicarme en la fracción V del artículo 52, por tener una incapacidad total y permanente.

En materia de desventajas y grupos vulnerables hay amplitud de criterios, conforme a los cuales, las personas con discapacidad cuentan con una protección y tutela especial que los órganos jurisdiccionales deben velar porque se cumpla.

La aplicación del artículo 52, fracción V, por sí misma es violatoria de derechos humanos, al condicionar el goce de la pensión de la forma en que lo hace.

El derecho de la quejosa a contar o no con el apoyo en materia de seguridad social, no radica en si tuvo o no descendencia, pues esa circunstancia fue mucho anterior a la reforma al artículo 52, por lo que no puede ser un parámetro constitucional.

Establecer en forma sesgada el acceso a un derecho por el solo hecho de haber o no procreado, sin tomar en consideración la circunstancia principal de incapacidad de la persona, sería tanto como caer en el absurdo de pensar que si una menor o incapaz hubiera sufrido un abuso que le generara procrear, por esa sola razón perdería su condición de menor o incapaz y, por ende, cualquier forma de acceso a la seguridad social por parte del Estado Mexicano.

De ahí que la norma sea inconstitucional, por discriminatoria. La inconstitucionalidad de la porción normativa es derivada de no poder coexistir en el caso concreto con los derechos que tienen las personas con discapacidad, al tener garantizado el derecho a la no distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en su condición de discapacidad.

La porción normativa es contraria al derecho a la salud, que establece el artículo 4 constitucional, porque lo hace nugatorio”.

Puede advertirse que lo transcrito constituye el planteamiento de inconstitucionalidad de un precepto debidamente formulado, por distintas razones, y no simplemente atendiendo a condiciones particulares de la quejosa.

De ahí que —como se apuntó— es indebida la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito, que calificó de inoperantes los argumentos transcritos y rechazó su estudio. Motivo por el cual, procede emprender el análisis de la constitucionalidad del artículo 52, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

OCTAVO. Análisis de los conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad de la norma. El texto del precepto controvertido es el siguiente:

“Artículo 52. *Los derechos a percibir compensación o pensión se pierden para los familiares por alguna de las siguientes causas:*

I. *Renuncia;*

II. *Sentencia ejecutoriada que origine la pérdida del beneficio;*

III. *Llegar a la mayoría de edad los hijos pensionados, siempre que no estén incapacitados, legalmente imposibilitados de una manera permanente y total para ganarse la vida o estudiando; en este último caso, se amplía hasta los 25 años, en los términos señalados en el artículo 38 de esta Ley;*

IV. *Contraer matrimonio o vivir en concubinato el cónyuge superviviente, las hijas y hermanas solteras; o en*

nuevo concubinato la concubina y el concubinario;

(ADICIONADA, D.O.F. 20 DE NOVIEMBRE DE 2008)

V. Tener descendencia la cónyuge o concubina, después de los trescientos días siguientes al fallecimiento del militar; y en cualquier momento después del deceso, el cónyuge o concubinario. Las hijas, hijos, hermanos y hermanas, en cualquier momento;

VI. Dejar de percibir una pensión o una compensación ya otorgada y sancionada sin hacer gestión de cobro en un lapso de tres años, y

VII. Por no hacer trámite alguno de gestión de beneficio durante los cinco años siguientes a la muerte del militar”.

La quejosa se duele de que tal norma vulnera los artículos 1, 4, 14 y 16 constitucionales, así como varias normas convencionales, porque afecta derechos adquiridos, restringe el acceso a la salud, además de que es discriminatoria y no existe razón que justifique que una persona con discapacidad pierda la pensión por haber procreado.

A juicio de esta Segunda Sala la porción normativa impugnada no transgrede los derechos humanos a que alude la parte quejosa, **siempre y cuando su aplicación garantice el respeto de la situación concreta de los beneficiarios que se encuentran en condición de desventaja por razón de discapacidad.**

Este Alto Tribunal de Justicia ha sostenido que en el amparo directo en revisión, dentro de las cuestiones propiamente constitucionales, se encuentra la interpretación realizada por la autoridad responsable o el Tribunal Colegiado de Circuito de la norma general cuya constitucionalidad se impugna, al resolver cuestiones de legalidad.⁵

⁵ “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE

Este caso se encuentra dentro de tal hipótesis, debido a que la interpretación que la Sala administrativa hizo de la norma (para considerar que la quejosa se encuentra en los supuestos de la fracción V), forma parte de la cuestión propiamente constitucional, ya que el sentido y alcances que le dio la tornan inconstitucional por discriminatoria sin razón válida, toda vez que priva del derecho a la pensión del que gozaba una persona declarada con invalidez total permanente, por la circunstancia de haber tenido un hijo “*en cualquier momento*”.

En cambio, la lectura que esta Sala realiza del precepto en su conjunto, la lleva a concluir que la fracción V del artículo 52 impugnado, en la parte que dispone “*las hijas, hijos, hermanos y hermanas, en cualquier momento*” **no es aplicable a las personas con discapacidad total permanente, porque ellos se encuentran en la excepción prevista en la fracción III del propio artículo**, esto es:

“Artículo 52. Los derechos a percibir compensación o pensión se pierden para los familiares por alguna de las siguientes causas:(...)

III. Llegar a la mayoría de edad los hijos pensionados, siempre que no estén incapacitados, legalmente imposibilitados de una manera permanente y total para ganarse la vida o estudiando; en este último caso, se amplía hasta los 25 años, en los términos señalados en el artículo 38 de esta Ley; (...).”

Los hijos legalmente imposibilitados de manera permanente y total para ganarse la vida quedan exceptuados de las causas de pérdida de pensión a que se refiere ese preciso apartado, porque no existe justificación alguna de que la pierdan por el hecho de haber procreado descendencia “*en cualquier momento*”. Es por ello, que debe concluirse que al caso de la quejosa no es aplicable la fracción V que impugna.

A continuación se retoman algunas importantes consideraciones sustentadas por esta Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 2204/2016, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos.

En este precedente se analizó la constitucionalidad del artículo 38, fracción I, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, norma distinta a la que aquí se controvierte, sin embargo, parte de las consideraciones que ahí quedaron plasmadas son aplicables a este asunto por identidad de razón, fundamentalmente, aquellas que constituyen un marco conceptual común.

Derecho a la seguridad social.

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas estatuye y regula la actividad del organismo de seguridad social, cuya existencia está reconocida y ordenada en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Federal.⁶

⁶ “**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

(...)

En esta disposición constitucional no se contienen los servicios y requisitos mínimos que integran la seguridad social para las Fuerzas Armadas, con la salvedad del mandato expreso de incluir las prestaciones de vivienda reconocidas en el inciso f), fracción XI, del apartado B del artículo 123 constitucional.⁷

Teniendo en cuenta que la propia Constitución reconoce a favor de los miembros de las Fuerzas Armadas el derecho a la seguridad social, a fin de darle contenido a las bases mínimas de ese derecho, es pertinente atender a las demás normas constitucionales en la materia y a los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

En ambos apartados del propio artículo 123 constitucional se reconoce el derecho a la seguridad social y se establecen las prestaciones mínimas que contiene. En el apartado A, la fracción XXIX⁸, se enuncian los seguros que deben organizarse en beneficio de los trabajadores a que se refiere ese apartado, así como de campesinos, no asalariados y otros sectores sociales, y sus familiares. En el apartado B, en la fracción XI, se enuncian las bases mínimas de la seguridad social a favor de los trabajadores de los Poderes de la Unión.

Por otra parte, el derecho a la seguridad social se encuentra reconocido en los artículos 22 de la Declaración Universal de los

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;(...).

⁷ “**XI.** La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:(...)”.

⁸ “**XXIX.** Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares”.

Derechos Humanos⁹; 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁰; y, 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.¹¹

Al igual que en la Constitución Federal, en los mencionados instrumentos internacionales existe un reconocimiento de la seguridad social como un derecho humano. De manera especial, el artículo 9.1 del Protocolo de San Salvador aclara que la seguridad social protege a todas las personas contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. Asimismo, establece que en caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

Las bases mínimas de este derecho se encuentran precisadas en el Convenio 102, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo, dentro de las que destaca que:

Define como hijo al hijo en la edad de asistencia obligatoria a la escuela o el que tiene menos de quince años, según pueda ser prescrito en la ley nacional.¹²

⁹ “**Artículo 22.** Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

¹⁰ “**Artículo 9.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

¹¹ “**Artículo 9.** Derecho a la Seguridad Social.

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. (...).”

¹² “**Artículo 1. 1.** A los efectos del presente Convenio: (a) el término prescrito significa determinado por la legislación nacional o en virtud de la misma; (...)

En la parte VII, incluye una rama de seguro consistente en prestaciones familiares, la cual cubre la contingencia de tener hijos a cargo en las condiciones que se prescriban en la ley nacional.

En la parte X se regulan las prestaciones de sobrevivientes, que cubren la contingencia consistente en la pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda o los hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia. En ese apartado, se reconoce que la legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito.¹³

Aun cuando el reconocimiento del derecho a la seguridad social es general y su principal regulación se encuentra en el Convenio 102, la doctrina de los organismos internacionales ha precisado su contenido mínimo. Sobre el derecho a la seguridad social en los términos reconocidos en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, existe observación general del Comité facultado para supervisar el cumplimiento de ese pacto.¹⁴

Conforme a lo expuesto, dentro de las bases constitucionales mínimas del derecho a la seguridad social se encuentran las prestaciones que constituyen un apoyo suficiente a los ingresos de las personas que, debido a su condición o a factores relacionados con la discapacidad, hubieran perdido temporalmente o hubieran visto reducidos sus ingresos, se les hubieran denegado oportunidades de empleo o tuvieran una discapacidad permanente.

(e) el término hijo designa un hijo en la edad de asistencia obligatoria a la escuela o el que tiene menos de quince años, según pueda ser prescrito; (...).

¹³ “**Parte X. Prestaciones de Sobrevivientes. Artículo 59.** Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de sobrevivientes, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte (...)”.

¹⁴ “**Observación General 19**, aprobada el 23 de noviembre de 2007, en el 39 periodo de sesiones (2007). El Comité fue establecido por resolución del Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas en resolución 1985/17 de 28 de mayo de 1985.

Este mandato se robustece si se atiende al compromiso derivado del derecho a un nivel de vida adecuado y protección social, previsto en el artículo 28 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁵. Máxime si se considera que, dada la interrelación de los derechos, la garantía de la seguridad social contribuye en gran medida a reforzar el ejercicio de muchos otros derechos, como son los servicios sociales para la rehabilitación de las personas lesionadas y con discapacidad.¹⁶

En suma, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la seguridad social se ha realizado mediante enunciados de principio y bases mínimas, de los cuales deriva un conjunto de obligaciones a cargo del Estado. El cumplimiento de éstas implica la adopción en las leyes de planes de seguridad social, que deben integrarse en un sistema que proteja a todas las personas contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que las imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, lo cual incluye la asignación de prestaciones de seguridad social a los dependientes de los asegurados. El respeto a este derecho no puede separarse de las consideraciones relativas a los demás derechos involucrados en este asunto, como son el de igualdad y no discriminación, y los de las personas con discapacidad.

¹⁵ “**Artículo 28.** Nivel de vida adecuado y protección social.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad (...).”

¹⁶ Sobre la interrelación del derecho a la seguridad social, véase el párrafo 28 de la citada Observación General Número 19.

Derecho a la igualdad y no discriminación.

El mandato de no discriminación se encuentra previsto en el artículo 1 constitucional, último párrafo, de la Constitución Federal, que prohíbe de forma expresa toda discriminación, entre otras razones, por cuestión de discapacidades. Luego, la propia Constitución establece un vínculo entre el principio de no discriminación y las discapacidades como una categoría expresa de protección.

Con relación al derecho a la igualdad y no discriminación, existe una perspectiva adicional de análisis, la cual no se limita a verificar que se establezca una exclusión ilegítima en la ley (sea por la falta de razonabilidad de la diferencia de trato, o por la aplicación injustificada de un criterio prohibido por el artículo 1 constitucional). También resulta pertinente verificar que la norma, tanto en su enunciado como en su aplicación, implique condiciones o actitudes que generan o perpetúan la discriminación sustantiva o de facto.

Esta Suprema Corte y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reconocido que el derecho a la igualdad tiene una dimensión sustantiva que obliga a las autoridades del Estado a adoptar una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática, o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante.¹⁷

Derechos de las personas con discapacidad.

¹⁷ Así se reconoce en la tesis aislada 1a. XLIII/2014 (10a.) de la Primera Sala, publicada con el rubro: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 644. Registro: 2005528.

En cuanto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, véase Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.

El modelo de derechos humanos ve a la persona con discapacidad como un sujeto que debe gozar en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos, pues su situación no es un aspecto que lo diferencie del resto de la población, sino más bien un atributo inherente a sí mismo, en donde para poder brindarle las facilidades que requiere para su efectiva inclusión a la sociedad, debe contextualizársele, es decir, tomar en cuenta sus características y las de su entorno.¹⁸

Tiene como eje fundamental a la persona con discapacidad y a su dignidad, y deja de lado el asistencialismo y el enfoque médico. De manera consecuente con este nuevo enfoque, se ha sostenido que la verificación de la discapacidad de una persona no es asunto exclusivamente de carácter médico, sino que se debe atender a un análisis multidisciplinario, que permita tener certeza sobre la discapacidad que tiene una persona considerando el impacto que tendrá esa decisión en el procedimiento.

El derecho a la igualdad y no discriminación, en su configuración específica para las personas con discapacidad, exige que las leyes de seguridad social prevean las medidas suficientes de protección de sus derechos, lo cual incluye remover los obstáculos que impiden su goce y ejercicio, y también asegurar el acceso a un nivel de vida adecuado, tomando en cuenta su condición de vulnerabilidad.

Asimismo, para lograr el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad, resulta indispensable adoptar un modelo conceptual que supere los enfoques asistencialista o médico, para considerar como eje fundamental a la persona y a su

¹⁸ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2007), *Derechos de las personas con discapacidad*, Módulo 6, Serie Módulos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, C.R. Páginas: 12-13.

dignidad. Por consiguiente, en congruencia con ese modelo la verificación de la discapacidad de una persona no debe valorarse desde un enfoque exclusivamente de carácter médico, sino que se debe atender a un análisis multidisciplinario que considere la diversidad funcional de cada persona y su entorno, que permita tener certeza sobre la discapacidad que tiene una persona considerando el impacto que tendrá esa decisión en el procedimiento de que se trate.

Elementos de interpretación de la porción normativa impugnada.

En el decreto legislativo de dos mil ocho, se realizaron diversas modificaciones a la ley que aquí se analiza.

Del procedimiento legislativo, se destaca que en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, el Presidente de la República, en términos generales, expresó la necesidad de fortalecer al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, ante la crisis de los sistemas de pensiones y de seguridad social que enfrenta México, por lo que se propuso una revisión integral de su estructura que le otorgue viabilidad y solvencia económicas. Asimismo, si bien reconoció los avances de la nueva ley de dos mil tres, manifestó que era necesaria su revisión para lograr el objetivo de mejorar las condiciones de vida de los militares, y aprovechar esa coyuntura para perfeccionar algunas de sus normas, respecto de las cuales se han detectado problemas de aplicación. De manera clara precisó que proponía precisar los supuestos relacionados con la obtención de beneficios, así como la eliminación de preceptos que resultan inoperantes y, en su caso, onerosos:

“El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, organismo encargado de operar ese sistema, no escapa a la crisis de los sistemas de pensiones y de seguridad social que enfrenta México, lo

que no sólo impide mejorar las condiciones de vida de los militares sino que pone en riesgo el otorgamiento eficaz y eficiente de las diversas prestaciones que opera el instituto, por lo que es necesario fortalecerlo a través de una revisión integral de su estructura financiera que le otorgue viabilidad y solvencia económicas.

La nueva Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas fue expedida en 2003. Si bien es cierto que esta reforma representó un avance importante en la actualización del ordenamiento, también lo es que resulta necesaria su revisión para lograr el objetivo de mejorar las condiciones de vida de los militares, y aprovechar la coyuntura para perfeccionar algunas de sus normas, respecto de las cuales se han detectado problemas de aplicación. Por ello, en cumplimiento con mi compromiso de trabajar de la mano con el Congreso de la Unión en la búsqueda constante de soluciones que atiendan la situación del personal militar, someto a la consideración de esa soberanía, la presente iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas”.

De manera específica, en cuanto a los hijos de los militares manifestó que el servicio médico ha visto incrementado su costo, derivado, entre otros motivos, de que después de la reforma al artículo 38 de la Ley del Instituto, se consideró el derecho a la pensión a los hijos varones hasta los veinticinco años, ya que antes era hasta los dieciocho, y al cónyuge o concubinario de la mujer militar, quienes antes de la reforma de dos mil tres no eran considerados sujetos de ese derecho. Además, expresó que con las reformas al artículo 153 de la citada ley, se dispuso el otorgamiento de la prestación del servicio médico en forma gratuita a los pensionistas, a diferencia de la cuota de recuperación de 5 por ciento sobre el monto de su pensión, que debía cubrirse obligatoriamente.¹⁹

¹⁹ “El derecho a la prestación en comento se ve aún más afectado después de la reforma al artículo 38 de la ley del instituto, en la que se consideró el derecho a la pensión a los hijos varones hasta los 25 años, ya que antes era hasta los 18, y al cónyuge o concubinario de la mujer militar, quienes

Según se aprecia, las reformas tuvieron como finalidad disminuir el número de pensionistas, a fin de mejorar la sostenibilidad del plan regulado por esa ley, y especialmente para mejorar la prestación del servicio médico.

Otro elemento a considerar en la interpretación de las normas es el sistema en el que se encuentran inmersas. Esto es, en el capítulo segundo del título primero, relativo a *“Retiro, compensación y muerte del militar”*.

Dentro de ese capítulo, se encuentra el artículo 52, en el que se establecen las causas de pérdida del derecho a la pensión. En cuanto a la situación que se analiza, se destacan las siguientes:

Llegar a la mayoría de edad los hijos pensionados, **siempre que no estén incapacitados**, legalmente imposibilitados de una manera permanente y total para ganarse la vida o estudiando; en este último caso, se amplía hasta los 25 años, en los términos señalados en el artículo 38 (fracción III);

Que las hijas contraigan matrimonio o vivan en concubinato (fracción IV);

Tener descendencia (fracción V).

Con base en este precepto, **se advierte que efectivamente la condición de imposibilidad permanente y total para ganarse la vida constituye un motivo suficiente para que subsista la pensión de orfandad, después de que el hijo pensionista ha alcanzado la mayoría de edad, o bien que haya rebasado el límite de los veinticinco años de edad.**

antes de la reforma de 2003 no eran considerados sujetos del derecho. Lo anterior, sin tomar en consideración las reformas al artículo 153 de la citada ley, en el que se dispuso el otorgamiento de la prestación del servicio médico en forma gratuita a los pensionistas, a diferencia de la cuota de recuperación de 5 por ciento sobre el monto de su pensión, que debía cubrirse obligatoriamente”.

La disposición que se analiza es aplicada a personas con imposibilidad para trabajar, de manera que incide en quienes se encuentran en una condición de discapacidad tal que genera esa consecuencia, y resulta necesario que, en su interpretación, se adopten las medidas necesarias, para evitar que se perpetúen prácticas que se traduzcan en discriminación sustantiva, al excluirlas de prestaciones económicas (pensión) y en especie (atención médica), que resultan necesarias para ejercer plenamente sus derechos en un entorno que les es adverso.

En tales condiciones, en el presente caso es dable concluir que a la quejosa, persona con discapacidad total permanente, al ubicarse en el supuesto de excepción previsto en la fracción III del artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, no le es aplicable la causa de pérdida de pensión establecida en la fracción V, de la disposición referida.

Es por estas razones que el precepto controvertido no resulta inconstitucional y, en cambio, sí lo es la interpretación que del mismo realizó la Sala responsable.

NOVENO. Determinación. Ante el resultado de este estudio, es de concluirse que procede revocar la sentencia recurrida que negó el amparo y, en su lugar, conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

1. Deje insubsistente la resolución que constituye el acto reclamado.

2. En su lugar, emita una nueva sentencia en la que considere que, en términos de la interpretación del artículo 52, fracciones III y V de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas efectuada en este fallo, la quejosa se ubica en la hipótesis de excepción para la pérdida de la pensión, por estar legalmente imposibilitada de una manera permanente y total para ganarse la vida y, con base en ello, declare la nulidad de los actos combatidos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundado el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se REVOCA la sentencia recurrida.

TERCERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a la parte quejosa, para los efectos precisados en el considerando último de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek. Los señores Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek, formularán voto concurrente. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

Firman los Ministros Presidente y Ponente,
con la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala,
que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK.

PONENTE

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SALA**

JAZMÍN BONILLA GARCÍA.

“En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el

segundo párrafo del artículo 9° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.